

AYUNTAMIENTO DE CHUMILLAS

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

ARTICULO 1.- La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la ley 7 / 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 / 1992 de 26 de junio, y 1 y 10 del Reglamento de disciplina urbanística de 23 de junio de 1978 y la ley 2 / 1998 de 4 de junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla la Mancha.

ARTICULO 2. Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana no ligada a unas directrices concreta por venir referida a aspectos de salubridad , de seguridad y puramente técnicos .

ARTICULO 3. A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares , las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 del TRLS

ARTICULO 4. Por Vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente , limitada al simple cerramiento físico del solar .

CAPITULO II DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES

ARTICULO 5. El Alcalde dirigirá la policía urbana , rural y sanitaria ejerciendo la inspección de las parcelas , las obras y las instalaciones en su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

ARTICULO 6. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada .

ARTICULO 7. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras , residuos sólidos urbanos o escombros .

7.2 Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil , la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil .

ARTICULO 8. El Alcalde de oficio o a solicitud de persona interesada , iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados , dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución .

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador .

3. En resolución, además se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que , de no cumplirse se llevará a cabo por la propia entidad a cargo del obligado , al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva .

CAPITULO III DEL VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES .

ARTICULO 9. 1 Los propietarios de solares con anterioridad hayan sido fincas construidas o terrenos vallados deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción por razones de seguridad o salubridad y ornato público .

2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos o solares no incluidos en el apartado anterior y a las fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad .

3. Los cerramientos o vallas en suelo rústico de especial protección , no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger .

4. En los lugares de paisaje abierto y natural sea rural o marítimo o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características históricas- artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras o cami-

nos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

ARTICULO 10. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado y deberá seguir si se trata de un solar o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

En solares donde nunca ha existido una edificación se podrá admitir otro tipo de vallado siempre y cuando sea solicitado por el interesado y aprobado por el ayuntamiento.

ARTICULO 11. El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

ARTICULO 12. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

4. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por la Entidad Local a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 13. Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 / 1992, de 26 de junio en relación con los artículos 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288 / 1978 de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304 / 1993, de 26 de febrero.

ARTICULO 14. 1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizada, hasta un máximo de seiscientos euros (600 euros)

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medido de ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí a través de las personas que determinen a costa del obligado.

ARTICULO 15---- En el incumplimiento de las órdenes de ejecución, del cerramiento o vallado de terrenos urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios y en el incumplimiento de las órdenes por razón de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

ARTICULO 16 - El órgano competente para la resolución para el procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21 1 K) de la Ley 7 / 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

ARTICULO 17 La potestad sancionadora se ejercerán mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento establecido APRA el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Decreto 1389 / 1993 de 4 de agosto.

CAPITULO v RECURSOS .

ARTICULO 18 ., Contra las resoluciones de la Alcaldía en las que se plasme las órdenes de ejecución que pongan fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala Correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha previa la comunicación al propio Alcalde a que hace referencia el artículo 110.3 de la ley 30 / 1992 de noviembre de Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza consta de 18 artículos y una disposición final, entrara en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Chumillas y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 / 1985 de 2 de abril.

Contra el presente Acuerdo , se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Chumillas a 4 de diciembre de 2010.

El Alcalde,

Fdo.: Pedro de Verona Macario Rubio Moreno